



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1218

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

#### Informe de ponencia para primer debate proyecto de Ley 041 de 2021 Senado

#### “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

##### 1. Antecedentes

El presente proyecto de Ley, fue radicado el día 9 de abril del año 2019 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los congresistas, Diego Javier Osorio Jiménez, Luis Fernando Gómez Betancurt, Esteban Quintero Cardona, Milton Hugo Angulo y otras firmas. Teniendo por objeto, contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Una vez radicado, el proyecto empezó a surtir su trámite al interior de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del procedimiento legislativo, fueron designados como ponentes los honorables representantes, Diego Patiño, Oswaldo Arcos, Martha Villalba, María José Pizarro y Luis Fernando Gómez Betancurt. En este orden presentaron ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la gaceta 446 de 2019, en la misma se incluyeron algunas modificaciones las cuales fueron recogidas en la presente exposición de motivos, dicha ponencia fue aprobada en la comisión el día 10 de junio del año 2019; posteriormente se presentó ponencia para segundo debate, publicada en la gaceta 753 de 2019 y aprobada por la cámara de representantes el día 09 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en la comisión sexta del Senado de la república fue designada como ponente la Honorable Senadora, Ruby Helena Chagüi Spath, quien presentó ponencia positiva ante la comisión, publicada en la gaceta 304 de 2020, la cual fue aprobada por la comisión sexta de Senado el 12 de junio de 2020, quedando faltando solamente un debate para que el proyecto se convirtiera en Ley de la República. Por lo anterior volvemos a presentar el proyecto de Ley, por considerarlo de vital importancia para la educación en valores y principios cívicos de los niños, niñas y adolescentes.

Tras naufragar en su primer intento por vencimiento de términos, el proyecto se presenta nuevamente el 21 de julio de 2021 ante la secretaría del Senado de la República, de donde fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su trámite con ponencia de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath.

##### 2. Objeto

La presente iniciativa legislativa, busca fortalecer y fomentar la educación cívica y en valores en los niñas, niños y adolescentes que reciben formación académica en los niveles de preescolar, básica y media, lo anterior dentro del marco de las disposiciones normativas plasmadas en la Ley 1620 de 2013. Consideramos preponderante y de vital importancia la

propuesta de una formación ciudadana encaminada a buscar el desarrollo integral de los educandos, una educación que permita posibilitar la acción constructiva de la sociedad; En este orden de ideas es importante articular la educación tradicional con la formación en valores cívicos y ciudadanos, mismos que deben repercutir de manera directa en la formación de futuros ciudadanos con proyectos de vida de progreso personal y con una visión de beneficio colectivo, en bienestar de todos los colombianos.

Así las cosas, se busca que, desde el Sistema Escolar, se puedan desarrollar y llevar a feliz término, junto con los objetivos y planes de aprendizaje del Ministerio de Educación, una formación en valores ciudadanos, donde aprendan acerca de sus derechos y piensen a nivel país, una educación basada en la exigencia del respeto por todos los miembros de la sociedad, y la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuirle al país mediante el cumplimiento de deberes y obligaciones con este.

Buscamos mediante la presente iniciativa legislativa la formación de futuros ciudadanos comprometidos a ultranza con el respeto por la normas de convivencia, el compromiso con el orden público, el amor por la nación, el respeto por la naturaleza y los bienes estatales, así como el tacto que deben tener con los adultos mayores, las personas en condiciones de vulnerabilidad, el ceder el paso, respetar las señales de tránsito y los límites de velocidad, ceder el puesto en el transporte público o en las filas a las mujeres embarazadas y personas de tercera edad, un ciudadano que este comprometido con el pago de tributos, con la atención al ciudadano en entidades pública y privadas; todo lo anterior es una muestra de la creación mancomunada de nación con crecimiento colectivo.

Además, somos conscientes de que el Sistema de Convivencia Escolar y la formación en valores cívicos y ciudadanos, debe ser un trabajo articulado en el cual no solamente confluye el Estado, los educadores y los discentes, sino que también deben participar

<p>de manera activa los padres, madres y representantes legales de los educandos, quienes tienen una relación directa con el proceso académico y formativo de sus hijos, es esta la razón por la cual cobra importancia LA ESCUELA DE PADRES, creada mediante la Ley 1404 de 2010, misma que recientemente fue derogada por la Ley 2025 del año 2020, es por ello que es menester que los padres participen de manera activa en la educación y formación de sus hijos en valores y principios, dentro de los ambientes, sociales, académicos y familiares, estableciendo de esta manera una asistencia obligatoria a la escuela de padres, pues mediante esta figura los niños, niñas y adolescentes podrán observar el compromiso de sus padres y la participación de estos de manera directa en su formación.</p> <p><b>3. Justificación</b></p> <p>Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario en nuestro país sobre la ejecución de los recursos públicos e incluso de recursos privados, es la corrupción. La misma ha permeado de manera ostensible a nuestra sociedad y, por ende, a quienes se les ha confiado la administración y ejecución de los mismos.</p> <p>No podemos desconocer que estamos afrontando una verdadera crisis de valores de todo orden, crisis que cada vez se ve reflejada en nuestra identidad, afectando la misma, redefiniéndola de manera negativa e incluso acogiéndola en nuestra cotidianidad como algo normal, incluso usual y, no como debería ser, como algo absolutamente excepcional y, que, de ocurrir, debería generar la mayor reacción y repudió por todos nosotros.</p> <p>Es claro y sobra señalar los múltiples hechos y circunstancias que determinan el momento de crisis que sufre Colombia en el ámbito ético, moral, familiar y axiológico. Los elevados niveles de corrupción reinantes en todos los niveles, la pérdida progresiva de la confianza ciudadana en las entidades del Estado y los bajos niveles de compromiso con los valores morales, hacen necesaria una intervención profunda en las convicciones, creencias y acciones de los individuos en sociedad.</p> <p>Esta intervención clara, ordenada, sistemática y con propósitos específicos, deberá definirnos en el mundo como una Nación que prioriza en la formación y respeto de los valores individuales y comunes como regla fundamental de la vida en sociedad y como principio básico del desarrollo social y económico de quienes la integran. En este orden, el único lugar donde es posible generar cambios significativos y duraderos desde temprana edad en los individuos que conforman una sociedad y que representan a la misma, es ciertamente en el sistema educativo.</p> <p>Colombia vive un momento histórico complejo, en el que después de varias décadas de conflicto armado, violencia y exclusión, cuenta con la oportunidad de construir una</p>	<p>Nación distinta, apta para convivir en la diversidad y el pluralismo, capaz de ejercer sin excepciones el respeto y la tolerancia, constructora de mejores escenarios de interacción y entendimiento, con altos estándares morales que se deben traducir, para el caso, en el absoluto reconocimiento de obligaciones y deberes y por supuesto en el respeto de los bienes públicos y privados.</p> <p>A lo largo de los últimos años, se han logrado avances importantes en el fortalecimiento de la educación, uno de los cuales es la creación de la Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar y las herramientas con las que cuenta, para garantizar mejores niveles de interacción al interior de los estamentos educativos y, entre ellos, lograr la formación constante en derechos humanos al interior de los ambientes escolares y promover el aprendizaje y práctica de los principios que deben inspirar a la sociedad.</p> <p>La promoción y el fortalecimiento en el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y también con la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Estos dos últimos asuntos, constituyen un problema delicado para la sociedad del momento actual, en el que al interior de las mismas instituciones se han presentado graves y reiterados casos de vulneración de garantías humanas y donde la concepción en edades tempranas, está afectando los proyectos de vida de adolescentes y jóvenes, como consecuencia de una insuficiente o inadecuada educación para el cuidado de sí mismo y el ejercicio responsable y oportuno de la sexualidad.</p> <p>Ahora bien, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar en sus diversas instancias, está llamado a ser una herramienta poderosa para construir al interior de las instituciones educativas el modelo de sociedad que queremos ser, erradicando desde la consciencia individual las prácticas lesivas y generando los pensamientos y conductas que hagan de la integridad un imperativo y del respeto por lo público y lo privado, por supuesto, una condición general.</p> <p>Como Estado, debemos utilizar las herramientas legales con las que contamos de manera que se optimicen las mismas y se logren de manera armónica y clara los objetivos que se plantearon y se plantean con estas. Originado desde La Constitución Política en su Artículo 41. "En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.". El cual también es desarrollado mediante la Ley 1620 de 2013 Sistema Nacional de Convivencia Escolar.</p>
<p>En este orden, consideramos conveniente y oportuno poder recurrir a tal herramienta, esto es, al Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para que las instituciones educativas puedan, a través del mismo, ser ciertamente eje fundamental en la formación de nuestros niños, tarea en la que será absolutamente relevante el acompañamiento de los padres de familia.</p> <p>Buscamos, entonces que el Sistema Nacional de Convivencia Escolar desarrolle e integre, como complemento de los objetivos que hoy lo conforman, otros, de tal manera que se formen ciudadanos íntegros y capaces de generar proyectos de vida orientados al progreso personal con visión de beneficio colectivo.</p> <p>Existen, entonces, tres elementos u objetivos de gran importancia, que complementarán los grandes aciertos contenidos en la normatividad de convivencia escolar:</p> <p>La formación en valores ciudadanos y en deberes y obligaciones en los niveles educativos básico y medio, es fundamental para crear y fomentar en los niños consciencia de sociedad, donde no solo aprendan sobre derechos, su exigencia y su respeto por todos los miembros de la sociedad, sino además sobre la obligación que tienen y tendrán como futuros ciudadanos de retribuir a la misma al cumplir con los deberes y obligaciones con aquella.</p> <p>Buscamos la formación de ciudadanos que entiendan su compromiso con el orden, el respeto por las normas de convivencia, que quieran y amen su entorno, lo que incluye conductas básicas de la vida en sociedad como no arrojar basuras a la calle, ceder el paso al conducir, el respeto a los límites de velocidad, a los ancianos, a las mujeres embarazadas, la atención al ciudadano en las entidades públicas y privadas, el pago de tributos, entre otros.</p> <p>La formación para el respeto de los bienes públicos y privados en todos los niveles educativos. Forjar en las nuevas generaciones valores actuantes desde la honestidad, la salvaguarda de lo ajeno y la conciencia del esfuerzo y el merecimiento; son asuntos que deben convocar al sector educativo, eje de la formación axiológica. Es importante que los colombianos estemos comprometidos desde la infancia con la conciencia en torno al valor de lo que a todos pertenece y el respeto por ello, el cuidado de su integridad y la búsqueda del bien común como imperativo natural.</p> <p>Así mismo, resulta fundamental que se asuma que la prosperidad individual es y debe ser el resultado del esfuerzo y la persistencia y que quien ha logrado consolidar metas a partir de su trabajo, debe ser inspiración para otros y al mismo tiempo, destinatario del respeto por lo que con justicia y esmero ha conquistado. Debemos generar en los estudiantes, el deseo por conquistar sus metas, proscibir la idea del camino fácil para emular el sentido de propósito en todo lo que se realiza y llevar a una convivencia</p>	<p>sustentada en el reconocimiento del valor del otro, el respeto por lo que le corresponde y también la salvaguarda de lo que le pertenece.</p> <p>Finalmente, es esencial consolidar mecanismos para que los padres, madres y acudientes de los estudiantes, se vinculen con el proceso académico y formativo de sus hijos y acudidos. La Escuela de padres cobra la mayor importancia en el proceso constante y continuo de formación de ciudadanos, esta se concibe como una instancia de formación para la convivencia social, escolar y familiar, en la que se fortalezca la formación en principios y valores entre la sociedad y la familia, así como el compromiso que como ciudadanos adquirimos con aquellos que se encuentran en formación de frente a un entorno cambiante que debe propender por no vulnerar ningún derecho, así como ningún deber, instancia en la participemos de manera activa en la formación de una consciencia colectiva de derechos, obligaciones y deberes y donde aprender a conocer y reconocer los límites de lo que nos es permitido y de lo que nos es prohibido sea claro, transparente y responsable. La misma permitirá así que los niños sientan que sus padres están comprometidos de manera directa en su formación, canalizando posiblemente de forma pacífica la solución de conflictos en el hogar y en el entorno individual y colectivo de los mismos.</p> <p>La Escuela de Padres por todo lo anterior, como instrumento y parte de un mecanismo de formación integral de los niños debe convertirse en un espacio de asistencia obligatoria para los padres, pues en la misma con su participación activa y directa en espacios académicos se aportará a la preparación de los niños y futuros ciudadanos para desempeñar con excelencia el papel de ciudadanos honestos, que respetan todo su entorno, así como el de padres y madres que aman y son ejemplo de vida a sus hijos en sus actuaciones.</p> <p>Corresponde igualmente en este orden, a toda la sociedad, representada en este caso en las instituciones y empresas, públicas y privadas, respaldar a la familia y colaborar con dicho objetivo, permitiendo la participación de sus empleados en los espacios establecidos por las instituciones educativas en la ruta de atención que materializa el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.</p> <p>Cabe resaltar que si bien, existen espacios formativos al interior de algunas instituciones, que por su propia iniciativa los han creado y fortalecido desde esfuerzos particulares; esta buena práctica debe generalizarse y formalizarse como un escenario de formación continua, en el cual todas las personas reciban estrategias para la vida en sociedad y en familia, retroalimentando la formación recibida, y entendiendo la importancia de apoyar el proceso formativo de las nuevas generaciones.</p>

Según la cartilla del Ministerio de Educación de "Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas"<sup>1</sup>, resulta importante una elaboración de sociedad basada en la convivencia humano, en la inclusión de una formación efectiva para un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en pos del crecimiento como Nación, de la salvaguarda del orden público y el perfeccionamiento de comportamientos de los futuros ciudadanos, quienes estarán en la capacidad de ver a sus semejantes como sujetos de posibilidades con los cuales de manera colectiva pueden construir país, compartir ideas, debatir desde las diferencias, y llegar a consensos en los cuales la finalidad siempre será el interés general del pueblo colombiano y el enaltecimiento de la nación a nivel continental y global.

Complementar el objeto de la ley de Convivencia Escolar, las funciones del Comité Nacional al igual que de los territoriales y enriquecer las responsabilidades de las autoridades educativas en todos los niveles: desde el Ministerio de Educación hasta los Directivos Docentes y los padres de familia es una oportunidad para avanzar en la construcción de mejores niveles de convivencia desde los escenarios educativos.

Otro de los puntos del presente proyecto de Ley, es darle fuerza y fomentar la escuela de padres, establecida actualmente en la Ley 2025 del año 2020 en este orden de ideas resulta necesaria la asistencia de los padres y madres de familia o de los representantes legales de los menores a la escuela de padres, siendo este un mecanismo de formación integral en valores ciudadanos, buscando una participación efectiva en espacios académicos para desempeñar en el futuro y de manera sobresaliente el papel de ciudadanos honestos, que respetan su entorno, amigables con el medio ambientes y con vocación cívica.

Si bien, existen instituciones educativas que han tomado la decisión de articular un trabajo mancomunado con padres de familia, es menester establecer disposiciones normativas que sean obligatorias, es por ello que la presente iniciativa parlamentaria es una oportunidad para fortalecer esta instancia y un aporte a la consolidación de una ciudadanía activa que haga de Colombia un país cada vez más justo, fraterno, respetuoso del derecho, honesto y orientado a lo mejor.

El proyecto de Ley, es una iniciativa que se encuentra a la vanguardia, que busca la articulación de todos los sectores que participan en la educación de niños, niñas y adolescentes, es por ello la necesidad de llevar a feliz término la figura de escuelas de padres, pues la participación de los padres es de vital importancia dentro de la formación académica, además de que, la misma se encuentra en concordancia con lo

<sup>1</sup> Serie guías N°6, Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas, Formar para la ciudadanía si es posible, República de Colombia, Ministerio de Educación Nacional, año 2004, disponible en línea en, [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-75768\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-75768_archivo_pdf.pdf)

establecido en el artículo 3 de la recién sancionada Ley 2025 del año 2020, el cual a renglón seguido reza lo siguiente:

Artículo 3°. Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI). Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes

En este orden de ideas, la articulación de los padres, madres y representantes legales de los menores es importante con el fin de erradicar varios problemas coyunturales que tenemos como nación, de entregarles a los discentes unas bases sólidas en valores cívicos, en principios ciudadanos, sumado a ellos la educación académica y por competencias técnicas en aquellas instituciones en las cuales los estudiantes de los grados 10 y 11 puedan optar por media técnica, de esta manera se busca forjar en los ciudadanos del mañana un sentido de pertenencia por nuestra nación y una visión de país que los lleve a realizar acciones encaminadas a buscar el interés colectivo por encima del particular, el respeto por el erario y por las instituciones públicas y privadas, ciudadanos que hagan una Colombia más grande, con más oportunidades, una Colombia que sea ejemplo a nivel latinoamericano y global.

**4. Impacto fiscal y propuesta económica**

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

**5. Pliego de modificaciones**

Texto original presentado	Modificaciones propuestas para primer
---------------------------	---------------------------------------

	debate
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:</p> <p>9. Fomentar, fortalecer y articular acciones de Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:</p> <p>9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia y/o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del</p>

<p>Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.</p>	<p>Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, <del>derechos en los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, el ejercicio de los derechos humanos de los estudiantes, que permitan aprender del error y dirimir los conflictos de manera pacífica y de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos;</del> así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas</p>

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. <del>Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación</del> <u>La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</u></p> </td> </tr> </table>	<p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. <del>Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación</del> <u>La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p><b>6. Proposición</b></p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 041 de 2020 – Senado, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones” y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los honorables Congressistas:</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>
<p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres y/o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. <del>Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación</del> <u>La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</u></p>		
<p><b>Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 041 de 2021 Senado</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. El objeto de esta ley es fortalecer la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media en el marco de la Ley 1620 de 2013.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese al artículo 4° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 9, el cual quedará así:</p> <p>9. Fomentar, fortalecer y articular acciones del Ministerio de Educación, ICBF y demás entidades adscritas, para la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese al artículo 8° de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Armonizar y articular las acciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar con las políticas nacionales, sectoriales, estratégicas y programas relacionados con la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes, en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres o representantes legales de los educandos, en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese al artículo 10 de la Ley 1620 de 2013 el numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>11. Fomentar el desarrollo de proyectos pedagógicos, así como la promoción del fortalecimiento y fomento de los valores ciudadanos y la comunicación entre niños, adolescentes, padres de familia o representantes legales de los educandos y docentes, alrededor de los objetivos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar establecidos en el artículo 4° de la Ley 1620 de 2013.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar, los valores ciudadanos, el ejercicio de los derechos humanos de los estudiantes, que permitan aprender del error y dirimir los conflictos de manera pacífica y de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; así como la participación de los padres o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese al artículo 18 de la Ley 1620 de 2013 un párrafo, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Además de las responsabilidades establecidas en los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Ley 1620 de 2013, las autoridades, establecimientos educativos, rectores y docentes deberán incorporar, en lo que corresponda, en el desarrollo y ejecución de las allí indicadas el componente educacional referido a la formación en valores ciudadanos de los niños, niñas y adolescentes en los niveles educativos de preescolar, básica y media, así como la participación de los padres o representantes legales de los educandos en el acompañamiento al proceso formativo.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Término de reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de seis (6) meses para expedir la reglamentación que sea necesaria.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>		

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 507 DE 2021 SENADO, NÚMERO 445 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C., septiembre 15 de 2021.</p> <p><b>Ref.</b> Informe de ponencia para primer debate del <b>PROYECTO DE LEY 507 de 2021 Senado, no. 445 de 2020 cámara</b> "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Señora vicepresidenta:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del <b>proyecto de Ley 507 de 2021 Senado, no. 445 de 2020 cámara</b> "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes.</li> <li>2. Objeto.</li> <li>3. Justificación del proyecto.</li> <li>4. Impacto fiscal.</li> <li>5. Posible conflicto de intereses.</li> <li>6. Proposición.</li> </ol> <p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>El proyecto de ley objeto de estudio, es de autoría del Honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute, radicado el día 13 de octubre de 2020, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> N.º 1102 de 2020.</p>	<p>El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la comisión sexta constitucional permanente de Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2020, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> N.º 243 de 2021.</p> <p>Posteriormente, fue aprobada en segundo debate el día 08 de junio de 2021 por la Plenaria de Cámara de Representantes.</p> <p>En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado De la Republica me designó como ponente único.</p> <p><b>2. OBJETO DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>La iniciativa pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p><b>3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.</b></p> <p>El presente proyecto de Ley cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, así como también, exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p>Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para que contribuya a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos y así mismo, se permite al Gobierno para que en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.</p> <p>La presente iniciativa nace del folclor vallenato, el cual llevo a un grupo de personas prestantes del municipio a crear y organizar eventos donde se pueda resaltar y rescatar la esencia del folclor vallenato, representado esto con una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraim Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.</p> <p>A pesar que, cual escuchamos música o folclor vallenato nos lleva a imaginarnos el son de un acordeón, sino "en la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque</p>
<p>en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones". En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). "Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos".</p> <p>El festival fue creado en 1987, por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) en la Tarima Alfonso Ávila Quintero. A partir del 2014, se inaugurará el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.</p> <p>Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género. Así mismo, el festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. "la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y conocedores del género".</p> <p>Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor ausente) fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición Vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón.</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS.</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiéndolo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, "constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones" 1. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación "de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural"<sup>1</sup>.</p> <p>En nuestra Constitución Política de 1991, podemos identificar las disposiciones que tienen como fin último velar por la protección del patrimonio cultural de la Nación, así: (i) el artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; (ii) el artículo 7º "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; (iii) el artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda</p>	<p>persona a "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"; (iv) el artículo 44 define la cultura como un "derecho fundamental" de los niños; (v) el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad"; (vi) el artículo 71 señala el deber de "fomento a las ciencias y, en general, a la cultura"; (vii) el artículo 72 reconoce que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado" y, (viii) el numeral 8 del artículo 95 señala como uno de los deberes de la persona y del ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales"; entre otras disposiciones.</p> <p>Por su parte, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad local con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 y a la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la "Ley General de Cultura".</p> <p>El marco normativo en mención, tuvo posteriormente una serie de modificaciones referente a la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones", toda vez que, extendió la noción de patrimonio cultural también a las "manifestaciones inmateriales" y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana.</p> <p>Así mismo, la sentencia C-1192 de 2005 estableció: "<b><i>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.</i></b>" (Negrita fuera del texto).</p> <p>Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas "leyes de honores". Al respecto, la facultad que ostenta el Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias<sup>2</sup> y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2014.

<sup>2</sup> Esto significa que, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

<p>288); asimismo, el principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022<sup>3</sup> en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones. No hay duda de que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-859 de 2021 y la C-766 de 2010, estableció que, "...en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)"</p> <p>Con lo anterior, en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de tal manera, que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.</p> <p>Finalmente, estudiando los artículos 2, 3 y 4 que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación con la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 y señalan los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta Ley son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las declaraciones, como las señaladas en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.</p> <p><sup>3</sup> Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso.</p>	<p>Por todas estas razones loables, considero que el presente proyecto de Ley esta diseñado para rescatar el folclor vallenato en guitarra, con el fin de desempolvar el legado musical que durante una larga y brillante época hicieron estremecer los sentimientos de todos sus oyentes.</p> <p><b>4. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Las reiteradas discusiones que se ha producido al interior del Congreso sobre sus alcances funcionales para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, han partido de una interpretación, quizás aislada, sobre la normativa superior que establece, que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.</p> <p>Frente a lo cual, hay que confirmar que el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.</p> <p>En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007 y el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto Presidencial 111 de 1996.</p> <p>Para establecer la importancia en el estudio de impacto fiscal el proyecto de ley que decreta gasto público es menester resaltar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 el cual exige en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. De manera que este artículo se ha constituido en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.</p> <p>En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, deben interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades</p>
<p>macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.<sup>10</sup> En este mismo proveído constitucional, la Corte, fue enfática seguir aclarando la regla que se debía tener en cuenta tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, por lo que en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.</p> <p>Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el 10 Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 2007. Página 80 Jueves, 8 de abril de 2021 Gaceta del Congreso 243 Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.</p> <p>Es de anotar que la inclusión de estas obras ha sido previamente consultada y concertada con diferentes sectores sociales del municipio de Agustín Codazzi y están conectados directamente con la declaratoria de patrimonio cultural de las festividades.</p> <p><b>5. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Teniendo en cuenta la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente el artículo 291 la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p>	<p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la aludida Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, el festival de música vallenata en Guitarras del Municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y ningún congresista puede ser titular de estas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p><b>6. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la Republica dar primer debate al <b>Proyecto de Ley 507 de 2021 senado, no. 445 de 2020 cámara</b> "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ</b> PONENTE</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>Proyecto de Ley 507 de 2021 Senado, no. 445 de 2020 cámara "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el festival de música vallenata en guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se Dictan otras disposiciones"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exaltar sus 34 años de existencia.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ</b> PONENTE</p> </div>
---	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1218 - Miércoles, 15 de septiembre de 2021  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 41 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1620 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 507 de 2021 Senado, número 445 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones. ....	5